

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ144** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 144 – 22 de noviembre de 2024

.....

Contenido

RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD – Distinción de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal: competencia civil.....2

ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA- Víctimas con discapacidad: ejercicio de la acción penal de oficio3

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Resolución tardía de la Administración: plazos para deducir la acción judicial5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD – Distinción de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal: competencia civil

STJ, Sala A, 21/08/2024- “DR. PEDRO ARIEL CAMPOS EN AUTOS ‘E. E. H. SOBRE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD’ s/ COMPETENCIA”, expediente nº 2270/24

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/44904>

Hechos y decisión

El caso gira en torno a un conflicto de competencia entre el fuero civil y el penal respecto a la restricción de capacidad y curatela de un condenado a 18 años de prisión por abuso sexual agravado. La acción fue promovida por el hijo del interno, quien alegó demencia progresiva de su padre y solicitó su designación como curador. Mientras el juez civil se declaró incompetente al considerar aplicable el art. 12 del Código Penal –que establece la curatela para condenados con penas superiores a tres años–, la jueza penal rechazó asumir la causa, indicando que la curatela corresponde al fuero civil.

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que el proceso de restricción de capacidad debía tramitar en el fuero civil, al ser el más idóneo para abordar integralmente las particularidades del caso. El tribunal sostuvo que el art. 12 del Código Penal tiene un carácter tuitivo y no represivo, orientado a suplir incapacidades generadas por el encierro, mientras que la restricción de capacidad promovida con anterioridad perseguía objetivos más amplios y específicos.

El fallo destacó que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y legislación nacional, las limitaciones a la capacidad deben enfocarse en la protección y apoyo de las personas, adoptando una perspectiva interdisciplinaria. Además, dispuso que ambos jueces colaboren para garantizar la integridad del afectado en los ámbitos de competencia respectivos, priorizando sus derechos y necesidades.

Extractos del fallo

- En el debate competencial que se presenta convergen por un lado la aplicación del art. 12 del CP, que resulta operativa al adquirir firmeza la condena, y la presente acción de restricción de la capacidad jurídica promovida en sede civil con anterioridad a esta última circunstancia por el hijo del condenado, en atención a la afección que padece este último.
- Parte de la doctrina jurisprudencial sentada al respecto aprecia que esa privación de derechos civiles no es una pena sino un accesorio indispensable,

que no tiene objeto represivo sino tutelar, desde que subsana un estado de incapacidad (Exposición de motivos de la Comisión Especial de la Legislación Penal y Carcelaria de la Honorable Cámara de Diputados Nacional, redactora del Código Penal. Conf. Edición Oficial del Código Penal, pág. 122, citado por la CNAC, Sala D, “D., A, s/curatela art. 12 Código Penal”, cita on line en TR LA LEY AR/JUR/26711/2018).

- De modo que el penado no pierde su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de hecho en los casos que el artículo prescribe, esto es: a) patria potestad –actual responsabilidad parental– la que no se la priva, sino que la suspende hasta tanto cese el encierro y b) la administración de sus bienes y el derecho a disponer de ellos por actos entre vivos. Se prevé que el penado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Es decir, el fin de la norma es auxiliar al condenado a pena privativa de libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro (*idem*).
- Bajo este enfoque, se puede inferir que el supuesto que contempla el art. 12 del CP persigue una finalidad diferente y más acotada que la que se persigue en un proceso de restricción a la capacidad, el cual resulta más abarcativo, tal se refleja del objeto de la demanda que dio origen a la presente causa y que fuera fundada en los arts. 31, 32, 33, 34 y sptes. del CCC –restricciones a la capacidad–, arts. 138 y 139 del CCC –tutela y curatela–, como también en la Ley N° 26.657 de –Derecho a la Protección de la Salud Mental– y arts. 753 y 754 del CPCC.

.....

ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA- Víctimas con discapacidad: ejercicio de la acción penal de oficio

STJ, Sala B, 20/11/2024. "CARBONEL, Hugo s/ recurso de casación presentado por la fiscal", nº 86782/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/44905>

Hechos y decisión

El caso se origina en la denuncia de abuso sexual en una institución para personas con discapacidad, presentada inicialmente por autoridades locales y un asistente terapéutico. Las víctimas, adultas con certificado de discapacidad, ratificaron en cámara Gesell su conocimiento del contenido de la denuncia, habilitando al Ministerio Público Fiscal para actuar de oficio según lo dispuesto en el art. 72 del Código Penal y

otras normas especiales como la Ley 26.485. Sin embargo, una jueza de control exigió la ratificación adicional de las denunciadas, lo que el TIP respaldó, llevando al Ministerio Público Fiscal a interponer recurso de casación.

El Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, argumentando que no se cuestionaba una sentencia definitiva ni una resolución con agravio irreparable. No obstante, resolvió desestimar la exigencia de ratificación adicional por ser innecesaria, destacando que la acción ya había sido correctamente iniciada. El tribunal ordenó que se continuara con el trámite judicial sin más dilaciones, considerando la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

El fallo se fundamentó en normas nacionales e internacionales, incluyendo la Ley 26.485, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Reglas de Brasilia, que priorizan el acceso a la justicia y la protección inmediata de personas vulnerables. Se resaltó que los delitos de violencia de género y abuso hacia personas con discapacidad son de orden público, y que las disposiciones legales eximen de la exigencia de ratificaciones formales en estos casos.

Extractos del fallo

- En principio cabe afirmar que, resulta innecesario el requerimiento impuesto, en función de las disposiciones prescriptas en el art. 72, inc.1, segunda parte inc. a del CP, cuya claridad y literalidad, eximen de cualquier exigencia ratificatoria.
- Asimismo, la orden dispuesta se contrapone con lo establecido en la ley 26485 y la Convención de Belém de Pará que, en su art. 2 incs. b y f y art.7 inc. f, respectivamente, señalan la necesidad de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, sin olvidarnos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprob. ley 26378), en su art. 16.5 señala que "Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados".
- Todo ello sin dejar de advertir, que las llamadas Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que adhirió el Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 3117), en la Sección 2ª3.- Discapacidad(8) dispone que: "Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación".

- A mayor abundamiento, y como bien lo señala la jueza de control, en razón de la situación de vulnerabilidad y “considerando el diagnóstico de discapacidad de cada una” de las damnificadas, se impone que de manera inmediata, y sin dilaciones, se continúe con el trámite del legajo.

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Resolución tardía de la Administración: plazos para deducir la acción judicial

STJ, Sala C, 14/11/2024, “Weiss, Andrés Emanuel y otro contra Municipalidad de Santa Rosa sobre Demanda Contencioso-administrativa”, (expediente nº 175307)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43832>

Hechos y decisión

El fallo rechazó la excepción de caducidad de la acción planteada por la Municipalidad de Santa Rosa fundada en el silencio de la Administración, al haber transcurrido los treinta días previstos por la ley desde la presentación de los actores solicitando pronto despacho para que se eleven las actuaciones administrativas al superior jerárquico, sin que ésta se haya expedido al respecto.

El Superior Tribunal de Justicia tuvo en consideración un segundo pronto despacho, a consecuencia del cual el organismo correspondiente dictó una resolución rechazando la pretensión recursiva, y resolvió que la fecha de notificación de esa resolución tardía es la que debe tomarse a fin de establecer los plazos normales para deducir la acción judicial, la que no se encontraba vencida a la presentación de la demanda contencioso administrativa.

El tribunal afirmó que el silencio administrativo negativo es reconocido por el ordenamiento jurídico como un instrumento procesal a favor de los particulares, quienes al no obtener respuesta de la Administración pueden considerar denegada su solicitud y continuar el trámite administrativo o judicial que corresponda, pero ésta no puede emplear ese silencio en contra de los derechos de aquéllos, toda vez que no es un acto administrativo, sino una ficción o presunción de significación desestimatoria y no excluye el deber de resolver que tiene la Administración ni el derecho de los particulares a una decisión expresa de su petición.

Extractos del fallo

- En primer término, la norma procesal establece que el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativos. Sólo mediando disposición expresa, agrega la norma jurídica, podrá acordarse al silencio sentido positivo (conforme: art. 46, LPA, NJF 951/79, 23/11/1979).
- Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce al silencio administrativo negativo como un instrumento procesal delineado para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los particulares frente a la omisión de la Administración. Al no obtener respuesta a una petición, la parte interesada puede considerar su solicitud denegada y continuar el trámite en la vía administrativa (artículo 98, decreto reglamentario nº 1684/79) o jurisdiccional (artículo 13, CPCA).
- En relación con las resoluciones tardías, autorizada doctrina administrativista enseña que la resolución expresa dictada con posterioridad a los plazos regulados abre la vía impugnativa para el interesado y, a partir de su notificación, comienzan a correr los plazos normales para deducir los recursos pertinentes o la acción judicial (conforme: Tomás Hutchinson, *La inactividad de la Administración y su control, en Control de la Administración Pública. Administrativo, legislativo y Judicial*, ediciones RAP, Buenos Aires, 2009, pág. 208; Guillermo Andrés Muñoz, *Silencio de la Administración y plazos de caducidad*; editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, pág. 89).
- [...] el silencio administrativo negativo no es un acto administrativo, sino una ficción o presunción de significación desestimatoria (STJ, sala C, “Gallego”, 29/5/2023), y no excluye el deber de resolver que tiene la Administración ni el derecho de los particulares a una decisión expresa de su petición (conforme: art. 12, inc. d, LPA).
- En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la denegación por silencio es una herramienta que utiliza el ordenamiento para que el particular pueda accionar judicialmente ante el incumplimiento de la Administración, pero en modo alguno transforma ese silencio en una manifestación de voluntad, simplemente porque aquella nada hace ni dice, sino que, sencillamente, no actúa, es decir, deja transcurrir el plazo sin resolver (conforme: Fallos: 324:1087).
- La misma Corte Suprema nacional dice que el silencio administrativo ha sido instituido a favor de los particulares, mal puede emplearse en contra de sus derechos (conforme: Fallos: 316:2477; 318:1349; 324:1405, 346:921).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA